



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-346/2026

ACTORA: NATALIA MAGDALENA
MÉNDEZ VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ZOÉ DORAVY
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por **Natalia Magdalena Méndez Vásquez**, por propio derecho y en
calidad de regidora de ecología del ayuntamiento de **Magdalena
Ocotlán², Oaxaca**, en contra del acuerdo plenario de dos de
septiembre, emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca³**, en el expediente **JDC-111/2025**.

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, ayuntamiento.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

En el acuerdo impugnado, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, tener en vías de cumplimiento la sentencia principal respecto al pago de las dietas adeudadas a la actora, al acreditar diversos depósitos realizados por la autoridad municipal.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto 3

 II. Del medio de impugnación federal 5

CONSIDERANDO 6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia 7

 TERCERO. Estudio de fondo.....8

 I. Problema jurídico por resolver 8

 II. Análisis de la controversia 10

 III. Conclusión y efectos 22

RESUELVE 23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo impugnado, porque si bien el Tribunal local no validó el pago de las dietas en parcialidades ni modificó los términos de su sentencia, lo cierto es que no fue exhaustivo al vigilar su cumplimiento, pues omitió hacer efectiva la multa con la que apercibió al presidente municipal en reiteradas ocasiones, pese a que el incumplimiento persistió.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca. La actora asumió el cargo como regidora de ecología.
2. **Demanda local.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco⁴, la actora reclamó, ante el TEEO, la obstrucción en el ejercicio de su cargo derivada, entre otras cuestiones, de la omisión del pago de sus dietas desde el mes de mayo, así como actos constitutivos de VPG.⁵
3. **Sentencia principal⁶.** El veinte de abril, el TEEO declaró inexistente la VPG, pero fundada la vulneración al ejercicio del cargo, por las omisiones de pagar las dietas de la actora, convocarla a sesiones de cabildo y violación a su derecho de petición.
4. En consecuencia, ordenó al presidente municipal realizar el pago en favor de la actora de \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas, en una sola exhibición, dentro de tres días hábiles.⁷
5. **Incidente de incumplimiento.** El veinticinco de mayo, ante la omisión de pago, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia⁸.
6. El once de junio siguiente, el Tribunal local lo declaró fundado, impuso una amonestación al presidente y a la síndica municipal; ordenó nuevamente el pago íntegro y apercibió a la autoridad

⁴ Así lo advierte la sentencia local en la foja 3 del accesorio único del expediente principal.

⁵ Radicado con la clave de expediente JDC/111/2025.

⁶ Visible a foja 1 a 82 del accesorio único.

⁷ El veinte de mayo, esta Sala Regional confirmó dicha sentencia al resolver el juicio SX-JDC-164/2026 promovido por la actora.

⁸ Visible a fojas 285 a 297 del accesorio único.

municipal con imponerle una multa de cien UMA en caso de desacato.⁹

7. **Sesión de cabildo extraordinaria.** El mismo ocho de junio, el Ayuntamiento determinó cubrir el monto adeudado en cuatro parcialidades, bajo el argumento de insuficiencia de recursos.¹⁰

8. **Requerimientos.** Mediante acuerdos de nueve de julio y once de agosto, el TEEO descontó los depósitos realizados por la autoridad municipal, requirió el pago del saldo pendiente y reiteró el apercibimiento de multa.¹¹

9. **Acuerdo plenario impugnado.** El dos de septiembre¹², el Pleno del TEEO declaró en vías de cumplimiento el efecto relativo al pago de dietas, por haberse cubierto un porcentaje del monto de condena, sin hacer efectiva la multa con la que había apercibido al presidente municipal.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación.** El nueve de septiembre, la actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

11. **Recepción.** El diecisiete de septiembre se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen.

⁹ Visible a fojas 367 a 371 del accesorio único.

¹⁰ Visible a fojas 404 a 409 del accesorio único.

¹¹ Acuerdos visibles a fojas 188 a 191 y 442 a 444 del cuaderno accesorio único.

¹² Visible a fojas 458 a 468 del accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

12. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-346/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda, y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de un acuerdo plenario sobre el cumplimiento de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo de una concejalía en un ayuntamiento en Oaxaca y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b),

¹³ En adelante, TEPJF.

¹⁴ En adelante, Constitución Federal.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵, así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía¹⁷.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el cuatro de septiembre¹⁸; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de septiembre¹⁹, mientras que la demanda se presentó el penúltimo día del plazo.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Quien promueve tiene legitimación, al hacerlo en su calidad de ciudadana y concejal integrante del Ayuntamiento; y cuenta con interés jurídico, al ser la parte actora en el juicio local, en cuya etapa de ejecución se dictó el

¹⁵ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁶ Acuerdo mediante el cual se delegó a las Salas Regionales los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.

¹⁷ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.

¹⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 494 y 495 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Sin contar los días sábado cinco y domingo seis por ser días inhábiles, ya que el asunto no tiene relación con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

acuerdo controvertido, que no colmó su pretensión de obtener el cumplimiento total de la sentencia dictada a su favor.

20. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

21. La presente controversia surgió a partir del medio de impugnación por el que la actora reclamó la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

22. El TEEO, al resolver, declaró la inexistencia de VPG, pero tuvo por acreditada la obstrucción al cargo, por lo que, entre otros efectos, ordenó al presidente municipal pagarle \$92,000.00 (noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas, en una sola exhibición.²⁰

23. Esa determinación fue confirmada por esta Sala Regional²¹; sin embargo, su cumplimiento no se ha logrado en los términos ordenados.

24. Tras la tramitación de un incidente de incumplimiento de sentencia local y la emisión de diversos acuerdos plenarios, el Ayuntamiento no ha cubierto la totalidad del monto adeudado.

²⁰ Sentencia visible a fojas 1 a 82 del cuaderno accesorio único.

²¹ Mediante sentencia dictada en el juicio SX-JDC-164/2026, visible a fojas 318 a 328 del cuaderno accesorio único.

25. En el acuerdo plenario impugnado²², el TEEO tuvo por acreditados diversos depósitos, por lo que declaró en vías de cumplimiento su sentencia y requirió el pago de las dietas adeudadas en una sola exhibición.

26. Ante esta Sala Regional, la pretensión de la actora consiste en revocar el acuerdo plenario impugnado, al considerar que el TEEO convalidó el pago de sus dietas en parcialidades y toleró el desacato al no hacer efectivas las medidas de apremio ni adoptar una de mayor entidad.

27. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si el TEEO validó el pago de las dietas en parcialidades y si fue exhaustivo al vigilar el cumplimiento de su fallo.

28. Es importante precisar que, no es materia de controversia el monto de la condena ni los demás efectos de la sentencia local, relativos a la convocatoria a sesiones de cabildo, al derecho de petición y a las medidas de protección, al no haber sido controvertidos por la actora.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

29. La actora sostiene que el TEEO convalidó el cumplimiento parcial y fraccionado de su sentencia, pues al tener en vías de cumplimiento el pago de sus dietas derivado de diversos depósitos parciales, varió los términos de un fallo firme que ordenó el pago en

²² Visible a fojas 458 a 468 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

una sola exhibición, con lo que actuó como órgano revisor de su propia determinación.

30. Afirma que, aunque el Tribunal responsable no validó expresamente el acuerdo de cabildo que determinó cubrir el adeudo en parcialidades, con su actuar le otorgó validez, pese a que ella no está obligada a aceptar pagos fraccionados cuando se ordenó la satisfacción íntegra de la prestación.

31. Por otra parte, aduce que el TEEO toleró el desacato de la autoridad municipal, pues se limitó a apercibirla con una multa de cien UMA sin hacerla efectiva ni adoptar una medida de mayor entidad, lo que torna ineficaces las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia.

32. Finalmente, refiere que la responsable no podía justificar su actuar en la emisión de requerimientos formales, pues al derivar la condena de la obstrucción al ejercicio de su cargo, tenía el deber reforzado de exigir un cumplimiento cabal, íntegro e inmediato.

b. Decisión

33. El planteamiento de la actora es **parcialmente fundado**.

34. **No tiene razón** la actora respecto a que el TEEO convalidó el pago de las dietas en parcialidades, ya que en ningún momento analizó la posibilidad jurídica y material de recibir el pago de las dietas bajo esa modalidad, pues únicamente tuvo por acreditados los depósitos realizados en la cuenta del propio Tribunal, sin que ello liberara a la autoridad municipal de su obligación de cubrir la totalidad del adeudo.

35. Por otra parte, es **fundado** el planteamiento en cuanto a la falta de exhaustividad del TEEO, porque ante la persistencia del incumplimiento del presidente municipal se debió hacer efectiva la medida de apremio con la que fue apercibido en reiteradas ocasiones, a fin de garantizar el cumplimiento de su sentencia.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad

36. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

37. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

38. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²³.

39. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar

²³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²⁴.

40. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2. Consideraciones del Tribunal responsable

41. Respecto al pago de las dietas, el TEEO tuvo por acreditados diversos depósitos realizados por la autoridad municipal en la cuenta del propio Tribunal y declaró ese efecto en vías de cumplimiento²⁵.

42. Lo anterior, al considerar que, si bien no se había cubierto la totalidad de la condena, sí un porcentaje de ella, y que había actuado con diligencia en la ejecución de su sentencia, en términos del artículo 34 de la Ley de Medios local.

43. Ello, porque mediante acuerdo de once de septiembre requirió nuevamente al presidente municipal el pago del saldo pendiente, bajo el apercibimiento de imponerle una multa de cien UMA.

44. Respecto a las medidas de apremio, precisó que impuso una amonestación al presidente y a la síndica municipal; sin embargo, no

²⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

²⁵ Visible a fojas 458 a 468 del cuaderno accesorio único.

ha hecho efectiva la multa de cien UMA, en virtud de que la autoridad municipal no ha sido del todo omisa, al haber pagado más del 60% de la condena.

45. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen por finalidad disuadir la renuencia de las autoridades cuando no existe voluntad de cumplir, lo que, a su juicio, no acontece en el caso, pues la autoridad municipal ha implementado mecanismos para cubrir el total de la condena acorde a sus posibilidades financieras.

46. No obstante, refirió que, ante un evidente desacato, hará efectivos los medios de apremio que resulten necesarios.

c.3. Valoración de esta Sala

47. Este órgano jurisdiccional considera que, si bien el TEEO no validó el pago de las dietas en parcialidades, omitió hacer efectiva la medida de apremio con la que apercibió al presidente municipal, pese a que el incumplimiento persistía.

48. Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar las determinaciones emitidas por el TEEO en la etapa de ejecución, vinculadas con el pago de las dietas.

49. En la resolución incidental de once de junio²⁶, el TEEO requirió nuevamente al presidente municipal el pago de las dietas adeudadas, bajo el apercibimiento siguiente:

«Al respecto, se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una multa de cien Unidades de Medida y Actualización vigentes, misma que asciende a la cantidad de

²⁶ Visible a fojas 367 a 371 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

\$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos, cero centavos moneda nacional).»

50. Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de julio²⁷, descontó el depósito realizado por la autoridad municipal y requirió el pago del saldo en una sola exhibición, reiterando el apercibimiento, en los términos siguientes:

«Pague en una sola exhibición la cantidad de \$82,000.00 (ochenta y dos mil pesos, cero centavos, moneda nacional) a la actora, por concepto de dietas adeudadas.

Al respecto, se le reitera que persiste el apercibimiento con que se le conminó en la resolución incidental de once de junio pasado, esto es, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una multa de cien Unidades de Medida y Actualización vigentes [...]»

51. En el acuerdo de once de agosto²⁸, negó la prórroga de cuarenta días hábiles solicitada por el presidente municipal y le requirió el pago del saldo pendiente, precisando lo siguiente:

«En su atención, este Tribunal determina que no ha lugar a conceder la prórroga solicitada, toda vez que no justifica cual es la causa, razón o motivo, por la que considere oportuna dicha temporalidad para cumplir con el monto total de condena.

[...]

Al respecto, se le precisa que subsiste el apercibimiento con que se le conminó mediante de nueve de julio, esto es, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización [...]»

²⁷ Visible a fojas 188 a 191 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible a fojas 442 a 444 del cuaderno accesorio único.

52. Sin embargo, en el acuerdo impugnado²⁹, al pronunciarse sobre el pago de las dietas, concluyó lo siguiente:

«En ese sentido y, tomando en consideración que a la fecha la responsable ha cubierto un porcentaje del monto total que se encuentra obligado a pagar, lo procedente es declarar el efecto de estudio en vías de cumplimiento.»

53. De lo anterior se advierte que el TEEO en ningún momento autorizó que el pago de las dietas se realizara en parcialidades, ni mucho menos analizó la viabilidad jurídica de hacerlo bajo esa modalidad.

54. Por el contrario, en el acuerdo de nueve de julio requirió expresamente al presidente municipal que cubriera el saldo pendiente en una sola exhibición, y en el de once de agosto negó la prórroga de cuarenta días hábiles³⁰ que solicitó para cubrir el adeudo, al considerarla un exceso injustificado.

55. Incluso, en el propio acuerdo impugnado precisó que el hecho de que la autoridad responsable haya realizado pagos parciales no la exime de la obligación principal consistente en cubrir la cantidad total de \$92,000.00.

56. Es decir, el reconocimiento de los depósitos obedeció a que éstos se realizaron en la Cuenta del Fondo para la Administración de Justicia del propio Tribunal, por lo que debía verificarlos, ponerlos a disposición de la actora y descontarlos del monto de la condena, sin

²⁹ Visible a fojas 458 a 468 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Acuerdos visibles a fojas 188 a 191 y 442 a 444 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

que ello implicara modificar la forma de pago ordenada en la sentencia.

57. Por tanto, tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que el TEEO actuó como órgano revisor de su propia determinación, pues el monto de la condena y la modalidad de pago permanecen intocados.

58. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JG-81/2026³¹, en el que se determinó que no existía una modificación a los efectos de la sentencia principal, porque el monto de la condena por pago de dietas no fue variado, y que lo relativo a la forma en que se ejecuta su cumplimiento corresponde a la fase de ejecución, lo cual es una cuestión distinta.

59. En cambio, le **asiste la razón** a la actora en cuanto a la falta de exhaustividad del TEEO.

60. Como se advierte de las diversas actuaciones realizadas por el Tribunal responsable, desde la resolución incidental de once de junio se apercibió con una multa al presidente municipal sin que esta se hiciera efectiva.

61. Al emitir el acuerdo plenario impugnado, pese a que el adeudo no había sido cubierto en su totalidad ni en una sola exhibición, omitió pronunciarse sobre la efectividad de esa medida de apremio.

³¹ Resuelto el doce de agosto de dos mil veintiséis. Véanse los párrafos 60 y 61 de esa sentencia

62. Ello, aun cuando en el mismo acuerdo reconoció que el apercibimiento de multa derivó del desacato relativo al pago de las dietas y que se encontraba vinculado al cumplimiento de ese efecto.

63. Además, reservó el requerimiento respectivo hasta contar con el informe de su Unidad Administrativa, sin precisar las consecuencias del incumplimiento respecto del cual ya había apercibido a la autoridad municipal.

64. Así, el TEEO dejó de analizar un aspecto que formaba parte de la ejecución de su sentencia, pues, conforme al principio de exhaustividad, debía pronunciarse sobre todas las cuestiones sometidas a su consideración, máxime que la actora se inconformó ante el propio Tribunal por la falta de firmeza en la ejecución de su fallo.

65. No es obstáculo lo sostenido por el TEEO en su informe circunstanciado, en el sentido de que no ha hecho efectiva la multa porque la autoridad municipal no ha sido del todo omisa, al haber cubierto más del 60% de la condena.

66. Lo anterior, porque esas razones no se expusieron en el acuerdo impugnado, y el informe circunstanciado no es el medio idóneo para complementar la fundamentación y motivación del acto controvertido.

67. Además, el pago parcial del adeudo no desvirtúa el incumplimiento de la sentencia, pues la obligación consistía en cubrir la totalidad de la condena en una sola exhibición, lo cual, a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado no había ocurrido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

68. No pasa inadvertido que, como lo refirió el propio TEEO, con posterioridad al acuerdo impugnado, mediante acuerdo de once de septiembre³², requirió nuevamente al presidente municipal el pago del saldo pendiente en una sola exhibición, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le hará efectivo el medio de apremio consistente en la multa de cien UMA.

69. Sin embargo, ello no subsana la omisión advertida en el acuerdo impugnado, pues se trata del cuarto apercibimiento con la misma medida, sin que en autos conste que la haya hecho efectiva.

70. Es decir, el hecho de que la autoridad responsable primigenia haya realizado diversas acciones para cumplir con la sentencia, no lo eximia de hacer efectivos los medios de apremio impuestos, ya que el incumplimiento a lo ordenado subsiste.

71. De ahí que el planteamiento de la actora sea **parcialmente fundado**, ya que está plenamente acreditado que el Tribunal responsable no ha agotado de manera exhaustiva las medidas de apremio para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

72. Por otra parte, respecto a la pretensión de la actora de que se adopte una medida de mayor entidad, como la destitución del cargo, no puede ser atendida ya que la elección y graduación de la medida de apremio idónea corresponde, en primer término, al TEEO, a partir de la conducta procesal que asuma la autoridad obligada.

³² Visible a fojas 497 a 499 del cuaderno accesorio único.

73. De ahí que no pueda exigírsele, en este momento, la imposición de una medida más severa³³.

74. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de veintidós de septiembre³⁴ el TEEO tuvo por acreditado un depósito por lo que parece ser el resto del monto total adeudado a la actora por concepto de dietas.

75. No obstante, a la fecha en la que se emite el presente fallo no consta en autos que la actora haya dispuesto de las cantidades depositadas, por lo que corresponderá al TEEO verificar el cumplimiento total de su sentencia.

76. En atención a lo expuesto, lo procedente es que el TEEO **emita una nueva determinación** en la que, con los nuevos elementos que obren en autos, valore la viabilidad de hacer efectiva la multa con la que apercibió al presidente municipal.

77. Esto, derivado de la posibilidad de que el monto total de lo adeudado por concepto de dietas se ha puesto a disposición de la actora.

78. Por tanto, **en caso de subsistir el incumplimiento** a lo ordenado en su sentencia deberá privilegiar la efectividad de las medidas de apremio impuestas, o bien, adoptar las medidas adicionales que estime idóneas para lograr el cumplimiento de su sentencia.

³³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JE-88/2020, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. Véanse los párrafos 78 y 79 de esa sentencia.

³⁴ Acuerdo notificado a esta Sala Regional mediante oficio TEEO/SG/A/6841/2026, recibido el veintitrés de septiembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-346/2026

III. Conclusión y efectos

79. Al resultar **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora, respecto a la falta de exhaustividad del TEEO en la ejecución de su sentencia, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que emita, a la brevedad, una nueva determinación en la que, con los nuevos elementos que obren en autos, valore la viabilidad de hacer efectiva la multa con la que apercibió al presidente municipal.

80. Y para el caso de que **persista el incumplimiento de lo ordenado respecto al pago de dietas**, privilegie la efectividad de la medida de apremio con la que fue previamente apercibido el presidente municipal.

81. Hecho lo anterior, el TEEO deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

82. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.